REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00054
Solicitud núm: 2025-R0309409
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3304

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00069 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00054
Solicitud núm: 2025-R0309409
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En fecha 28 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Magistral (Inabima), representado por [redacted], depositaron escrito ampliatorio de conclusiones.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00054
Solicitud núm: 2025-R0309409
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 06 de enero del año 2022 [redacted] interpuso un recurso contencioso-administrativo en contra del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), representada por [redacted], el Ministerio de Hacienda, representado por [redacted] y el Ministerio de Educación (MINERD), representada por [redacted], en reclamo del pago de sus derechos adquiridos.

6. En virtud de dicho recurso en fecha 17 de abril de 2023 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219 acogió parcialmente las conclusiones del recurrente y ordenó el pago del 90% de la suma de RD$66,000.00, así como los pagos retroactivos desde el 02 de julio de 2019 hasta la fecha de la sentencia, notificada en fecha 25 de agosto de 2023, mediante acto núm. 2143-2023.

7. Posteriormente, la sentencia antes descrita fue recurrida en casación, en fecha 30 de septiembre de 2024 dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1836 mediante la cual declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de casación.

8. Que en fecha 19 de diciembre de 2024 el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) interpuso forma recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1836.

9. En fecha 12 de noviembre de 2024 el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), interpuso formal demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00219 de fecha 17 de abril de 2023 dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00069 de fecha 14 de febrero de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

RIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, INABIMA, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo consistente en demanda en liquidación de sentencia, en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219, dictada en fecha 17 de abril de 2023, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo consistente en demanda en liquidación de sentencia, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, INABIMA, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINERD, pagar a favor del señor [redacted], los beneficios económicos reconocidos en la sentencia 0030-1643-2023-SSEN-00219, antes descrito, ascendentes a la suma de dos millones seiscientos setenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,673,000.00), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de indemnización por Responsabilidad Patrimonial, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, INABIMA, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos

con 00/100 (RD$100,000.00), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, INABIMA, en favor del demandante, señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia. **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **OCTAVO:** Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la ley y la falta de calidad. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de los hechos, de cálculo de pago de reajustes de pensión y orden de pago excesivo. **Quinto medio:** Mala interpretación de los hechos, vulneración al derecho de la tutela judicial y errónea interpretación del artículo 50 de la ley 107-13. **Sexto medio:** Falta de lógica, violación al derecho a recurrir y fijación de astreinte improcedente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

11. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

12. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, a) Se declare la nulidad del acto de emplazamiento por violar las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23, por no realizar la notificación al domicilio de la persona tal y como dispone la ley; b) se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto luego del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

13. La parte recurrida notificó el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 090/2025 de fecha 21 de abril de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la parte hoy recurrente quien en fecha 28 de abril de 2025, depositó escrito ampliatorio de conclusiones en el que concluyó formalmente solicitando que sea rechazado los medios de inadmisión y nulidad de los actos por improcedentes y mal fundados y ratificó las conclusiones presentadas en su recurso de casación.

14. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 34 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

15. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea la nulidad del acto del emplazamiento del presente recurso de casación por violar las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … ***Artículo 19.- Emplazamiento de la parte recurrida***. *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.-*** *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

17. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de

la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

18. Concretamente, se advierte que pese a que el contenido del acto núm. 323/2025 de fecha 4 de abril de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo revela que fue notificado en al Ave. Presidente Ureña núm. 47 del Sector Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, donde tiene su estudio profesional el Lic. [redacted], resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. Por igual se advierte que la parte recurrida ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, se rechaza el incidente formulado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) Inadmisibilidad por violación a las previsiones del artículo 14 de la Ley 2-23

17. En ese ámbito el artículo 14 de la referida legislación dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir*

de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 059/2025 de fecha 4 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual le fue notificada al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) la sentencia impugnada.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; todo sobre la base de que la Ley de casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

20. Adicionalmente, dicho plazo franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la Ley 2-23, antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 5 de marzo de 2025 y finalizaba el 2 de abril de 2025, por lo que al ser interpuesto el presente recurso

en fecha 31 de marzo de 2025 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, *procede el rechazo de este medio de inadmisión y se procede a verificar los medios del recurso de casación*.

21. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que procede invocar de oficio un medio debido a la naturaleza del vicio contenido en la sentencia impugnada. En efecto, tal y como se advertirá más abajo, se trata en la especie de la existencia de un medio de puro derecho que afecta el orden público, así como el derecho fundamental al debido proceso en su concreción relativa al principio *nom bis in idem* como garantía del debido proceso, el derecho de defensa y a la seguridad jurídica, normas que se encuentran recogidas en la constitución dominicana.

22. En ese mismo orden, es importante establecer que "si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que necesita necesariamente de un interesado-recurrente, no menos cierto es que una vez le es sometido a ésta un recurso de casación, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial"[1].

23. De ahí que, se partirá del criterio relativo a que esta Corte de Casación podrá invocar de oficio los medios de índole constitucional, así como los que

[1] [redacted], [redacted]. La casación civil dominicana. 2019, pp- 29.

contengan situaciones de puro derecho que involucren aspecto de indudable orden público, todo de conformidad al párrafo I del artículo 34 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, tal y como se podrá comprobar más adelante.

24. En ese tenor es menester recordar que el principio constitucional *non bis in idem*, que tiene su concreción en los derechos no penales en el instituto jurídico denominado "autoridad de la cosa juzgada", dispone que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa, aplicándose en materia represiva por hacer alusión a la seguridad individual.

25. No obstante, dicho principio, tal y como se lleva dicho, en el ámbito civil se asimila a la autoridad de la cosa juzgada que exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

26. Para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar que esta Tercera Sala advierte que la pretensión primigenia perseguida por la parte recurrida señor [redacted] consistió en una demanda en cobro de salarios dejados de pagar desde el 24 de abril de 2019 conforme a un sueldo de RD$66,000.00 en virtud del cese injustificado en sus labores por haber

cumplido el periodo para que sea otorgada una pensión acorde al 90% del último salario devengado en la administración y la fijación de una astreinte diario por un monto de RD$40,000.00, otorgada en virtud de su desvinculación del cargo de técnico abogado del Ministerio de Educación (Minerd).

27. A raiz de la señalada pretensión el señor [redacted] en fecha 06 de enero de 2022, interpuso el recurso contencioso administrativo contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), representada por [redacted] y el Ministerio de Educación (MINERD), representada por [redacted], por el cual solicitó el reajuste de la pensión acorde al 90% del último salario devengado en la administración y la fijación de unastreinte diario por un monto de RD$40,000.00, que concluyó en la sentencia de fecha 17 de abril de 2023, núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219, que acogió parcialmente las conclusiones del recurrente y ordenó el pago del 90% de la suma de RD$66,000.00, así como los pagos retroactivos desde el 02 de julio de 2019 hasta la fecha de la sentencia.

28. Con el interés de ejecutar la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219, [redacted] interpuso en fecha 7 de noviembre de 2024, la demanda en ejecucion, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00068 de fecha 14 de

febrero de 2025, que acogió dicho recurso, decisión respecto de la cual se interpuso formal recurso de casación en fecha 31 de marzo de 2025.

29. De la misma manera, [redacted] reinterpuso en fecha 12 de noviembre de 2024 una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219 dictando de igual manera la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00069 de fecha 14 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación.

30. El Tribunal Constitucional, ha referenciado que *el principio de non bis in idem, integrante del debido proceso, veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Siendo este no solo una garantía procesal, sino un principio de seguridad individual, prohibiendo el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, basado en dos principios fundamentales: el de la cosa juzgada y la litispendencia. De no ser así estaríamos frente a un acto de arbitrariedad y de injusticia, impropio de un estado social y democrático de derecho*[2].

31. En esta ocasión, del análisis de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el recurso de casación que se analiza, esta Tercera Sala ha podido comprobar que mediante el acto jurisdiccional impugnado

[2] Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0288/22 del 16 de septiembre de 2022.

(sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00069), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo se decidió un segundo recurso de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219, con una similitud de objeto litigioso e interpuesta por [redacted] contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) y el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (Minerd), es decir, mismas partes, objeto y causa con el proceso que ya había sido decidido mediante la sentencia núm 0030-1643-2025-SSEN-00068, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

32. Así las cosas, resulta evidente del estudio integral, lógico y razonable del presente recurso, la delimitación de su objeto y causas y las comprobaciones identificadas previamente resulta que la decisión que se podría adoptar resultaría enervaría la autoridad de la cosa juzgada de una decisión previa dictada por la misma jurisdicción que dictó la sentencia atacada, por lo que en aras de una sana administración de justicia y en virtud al principio constitucional "*non bis in idem*", lo cual es un tema de puro derecho que afecta el orden público, procede casar, de oficio, la sentencia impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar ninguno de los argumentos planteados por las partes en este recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00069 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.